

MARIA DEL PILAR BERNAL CANO
ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SENA
DEMANDADO: POLISERVICIOS
RAD. 25307310500120070016700

MARIA DEL PILAR BERNAL CANO, mayor y vecino de esta ciudad. Identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, REGIONAL TOLIMA debidamente reconocida dentro del proceso, entidad que obra como demandante, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, presentar incidente de nulidad, para lo cual se procede a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la providencia de las providencias de 27 de agosto de 2019, las constancias de ejecutoria y de 12 de noviembre de 2019, con constancias de ejecutoria en cual se da aplicación del artículo 30 del CPL y se ordena el archivo de las diligencias.

HECHOS

PRIMERO: La Dirección Seccional del Sena Regional Tolima, expidió la Resolución número 00346 del 16 de julio de 2002, por medio de la cual sancionó a la sociedad POLISERVICIOS ASOCIADOS LTDA, con multa a favor del SENA por la suma de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 80/100 (\$7.448.674.80), por el incumplimiento por la ley de aprendizaje, en virtud de la ley 119 de 1994 artículo 13 numeral 13 y artículo 30 de la Resolución 0770 de 2001.

SEGUNDO: El Servicio Nacional del aprendizaje presentó demanda ejecutiva el 13 de abril de 2017, en contra del Municipio de la empresa POLISERVICIOS ASOCIADOS LTDA, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

TERCERO: El Servicio Nacional del Aprendizaje, solicitó dentro de las pretensiones se librara mandamiento de pago a favor del SENA y en contra del demandado POLISERVICIOS ASOCIADOS LTDA, de la ciudad de Girardot, por las siguientes sumas de dinero:

MARIA DEL PILAR BERNAL CANO
ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

- a. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 80/100 (\$7.448.674.80), por concepto de capital según el art. 1º de la Resolución 000346 de 16 de julio de 2002.
- b. Por los intereses legales certificados por la Superintendencia Bancaria, para cada mes, desde el día 12 de septiembre de 2002, días siguiente a la fecha en que se cobró ejecutoria de la Resolución 00346 del 16 de julio de 2002, y hasta cuando se haga efectivo el correspondiente pago.
- c. Por los gastos y costas del proceso.

CUARTO: Simultaneo con el mandamiento ejecutivo se solicitó el decreto de medidas cautelares, como las cuentas de las cuales era titular para la época Poliservicios Asociados Ltda.

QUINTO: La demanda fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el 25 de abril de 2007, ordenando lo siguiente :

“ Primero: librar mandamiento a favor del SENA REGIONAL TOLIMA y en contra de POLISERVICIOS ASOCIADOS LTDA, por las siguientes sumas:

- \$7448.674.80, como multa por no cumplir con la cuota de aprendices

- Respecto de los intereses de mora se niega por improcedente, además de no estar reconocido en la Resolución.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días para que proponga las excepciones.

CUARTO: CONCEDER a la demandada, el término de (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de mandamiento de ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros respetando los límites establecidos en la ley que posea la parte ejecutada en las entidades señaladas a folio 7 y 8 oficiase limitando la mediada en \$ 11.000.000.00”

SEXTO: El 1 de junio de 2007, el doctor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ, apoderado del SENA, solicita al señor Juez se ordene el citatorio para la notificación personal de la entidad demandada.

SEPTIMO: El apoderado de la entidad, para la época, solicitó GUSTAVO ADOLFO ORTIZ retiró y presentó los oficios de embargo ante las entidades Bancarias, por lo cual el Juzgado recibió respuesta de los mismos, f. 16-26. del cuaderno principal, e igualmente existe prueba que se retiró el citatorio a efecto de notificar a la entidad demandada, por parte del apoderado del SENA. FL22

OCTAVO: Reconocida por parte del Despacho, personería para actuar al abogado de la entidad SENA, Edna Fathelly Ortiz Saavedra, quien en escrito solicita, se oficie a las entidades bancarias, donde POLISERVICIOS sea titular de cuentas de ahorro o corrientes susceptibles de medida cautelar, para que se disponga hacer efectivo el embargo, lo cual fue decretado por el Juzgado en auto de 26 de octubre de 2009, y se requiere a la demandante para realizar la notificación.

MARIA DEL PILAR BERNAL CANO
ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

NOVENO: El 13 de julio de 2010, la doctora Edna Fathelly, solicita se oficie a las entidades bancarias para que de respuesta de la solicitud de embargo, lo cual se accede en auto de 9 de agosto de 2010, igualmente se reiteró la solicitud tal y como consta en solicitud de 16 de septiembre de 2011, lo cual fue accedido en auto de 26 de septiembre de 2011.

DECIMO: A raíz de las solicitudes realizadas por la apoderada, se logró el embargo de la cuenta corriente 6812423905 del Banco Colombia.

DECIMO PRIMERO: 3 septiembre de 2013, solicita materializar la medida, y el 27 de marzo de 2015, el proceso paso a los JUZGADOS LABORALES DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO

DECIMO SEGUNDO: El 24 de marzo de 2017, la doctora Edna Fadethelly, apoderada del SENA, se notifique al demandado de conformidad con el C.G:P y que se encuentra en facilidad de prestar e los medios para la notificación, y expedido el auto con el citatorio, se envió la notificación a la dirección que se ubicó calle 42 A 63 c-138 Medellín Antiquia, y en constancia se manifiesta **que no se logra la entrega al destinatario se hace devolución al remitente y que no se estableció comunicación, martes 10 de marzo de 2015.**

DECIMO TERCERO: Reconocida personería para actuar a la doctora GLORIA MILENA CRUZ ALZATE, como nueva apoderada del SENA, en oficio de 27 de junio de 20018, aporta el Número de Guía 7213070747, donde consta como causal de citación No. N1, nota devolutiva de la citación realizada a la entidad POLISERVICIOS. Y el 17 de abril de 2018, y 27 de junio de 2018, 28 de marzo de 2019, solicita se continúe con la ejecución.

DECIMO CUARTO: En el expediente reposa el Certificado de Cámara de Comercio y el mismo no ha sufrido modificación, donde consta la dirección de la sociedad, igualmente se observan las constancias de la empresa donde se observa la imposibilidad de notificación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo Artículo 30, que estableció el Procedimiento en caso de contumacia, manifiesta,

“ Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite”

MARIA DEL PILAR BERNAL CANO
ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, **no se hubiere efectuado gestión alguna** para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Pues bien, en el aparte de los hechos queda claramente establecido que el SENA, a través de los diferentes apoderados, realizó las gestiones necesarias y suficientes para notificar a los demandados, situación que reconoce el Juzgado, luego el parágrafo del artículo establece que “**no se hubiere efectuado gestión alguna**”,

No puede catalogar la señora Juez que la entidad SENA **mostró algo de interés**, cuando dentro del expediente se encuentran las constancias de envío de la citación a la entidad POLISERVICIO, a la dirección que aparece en la Cámara de Comercio y a una dirección que se logró ubicar.

Ahora bien, el Código General del proceso establece claramente el procedimiento para la notificación de las providencias, es así que expresa:

“Artículo 289. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal

MARIA DEL PILAR BERNAL CANO
ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente

.Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

MARIA DEL PILAR BERNAL CANO
ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.

Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Según la Corte Constitucional, El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

La nulidad supralegal y/o constitucional es una institución creada jurisprudencialmente y consiste en la aplicación de normas de contenido constitucional (artículo 29), en los eventos donde los yerros sean palpables y notorios y ameriten la intervención de los preceptos constitucionales.

Pese a que el artículo 133 del C. G. del P., enlista de manera taxativa las causales por las cuales los procesos son nulos en todo o en partes, sin que permita la existencias de causales diferentes a las contenidas allí, ello no obsta para proceda la nulidad de contenido constitucional, cuando se vulnera abiertamente el artículo 29, esto es el derecho de defensa y debido proceso.

Respecto de la Nulidad que se persigue, debe destacarse que las Altas Cortes en múltiples pronunciamientos han creado la denominada “nulidad supralegal o constitucional”, que no es otra cosa que la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso, contenido en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, en ese sentido es preciso invocar las siguientes providencias:

- Corte Constitucional, Sentencia T-125/10.
- Consejo de Estado, Sentencia 7300123310002002-02137-01
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Familia y Agraria, sentencia, 11001-2203-000-2011-01527-01

Se transcriben unas apartes de algunas providencias:

“Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las

MARIA DEL PILAR BERNAL CANO
ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

causales de nulidad.[24] La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, **excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso**[25]. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

“Una vez proferida la sentencia, las nulidades podrán ser declaradas únicamente a solicitud de parte en dos hipótesis: Primero, cuando la nulidad haya tenido lugar en la sentencia. En este caso, la causal de nulidad respectiva debe ser invocada por la parte interesada en actuación posterior a la sentencia. El inciso primero del artículo 142 ibídem no indica en qué oportunidad debe ser alegada la nulidad. Sin embargo, de conformidad con las reglas generales en materia procesal la conclusión es que debe ser dentro del término de ejecutoria de la sentencia. Si contra la sentencia no procede ningún recurso, la nulidad también podrá ser alegada en las oportunidades previstas en el inciso tercero del artículo 142, es decir, durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 –diligencia de entrega de bienes y personas-, como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.

La segunda hipótesis en la que es posible decretar nulidades después de proferida la sentencia es cuando las nulidades que ocurrieron antes de la sentencia o las que tuvieron lugar en la propia sentencia se encuadran dentro de las causales de revisión consagradas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con el artículo 379 ibídem, las causales de nulidad deben en este evento ser invocadas después de que la sentencia esté ejecutoriada.”

*La taxatividad de las causales del artículo 140 del C.P.C., está claramente definido en la ley. La Corte Constitucional, expresamente ha dicho que el anterior artículo reguló las causales de nulidad legales que puedan viciar una actuación judicial, **además de la contenida en el artículo 29 de la Constitución -nulidad supralegal-, según la cual, en materia probatoria es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.** Visto lo anterior, se concluye que el Código de Procedimiento Civil*

MARIA DEL PILAR BERNAL CANO
ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes. Nota de Relatoría: Ver Sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell. Sentencia C-217 de 16 de mayo de 1996. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.”

En el caso que nos ocupa, se observa que el Juzgado tenía conocimiento de los intentos realizados para notificar al demandado, luego el Juzgado debió haber ordenado el emplazamiento, ya que se le solicitó en varias ocasiones la apoderada del SENA, al solicitar la notificación de conformidad con el C.G.P, y que se encuentra en disponibilidad de facilitar los medios. Oficio de 24 de marzo de 2017, FI.69.

Ahora bien, a la doctora Gloria Milena Cruz, apoderada del SENA, no se le envió comunicación como regularmente lo hacía el despacho de lo ordenado en auto 29 de agosto de 2019, donde se le otorgaba el término de 10 días para allegar el certificado de cámara y comercio, lo cual debió realizar el Juzgado pues era una obligación de cumplimiento, por lo cual no se le puede endilgar al SENA, el no cumplimiento de esta orden. Si bien el auto fue notificado por el estado, se debió comunicar mediante oficio a la apoderada la orden contenida en el mismo.

Así las cosas se presenta una flagrante violación al debido proceso, contemplado en el art. 29 de la Constitución Nacional, al ordenar el archivo de las diligencias y darle aplicación al art. 30 del C.P.L, pues se debió surtir el trámite establecido en el C.General del Proceso, artículos 289-293, para efecto de las notificaciones al demandado, e igualmente se debió comunicar la decisión contenida en el auto de 29 de agosto de 2019, a la apoderada GLORIA MILENA CRUZ, quien se encontraba domiciliada en la ciudad de Ibagué, porque en el proceso no hubo inactividad y desinterés por parte del SENA, al momento de practicar la notificación a la demandada.

*Según la Corte Constitucional, Sentencia 863 de 2010, Expediente D-8136, la contumacia, es una figura un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.** y es que en el presente caso no se aplicaron los principios que le dan sentido al art. 30 C.P. L, por ello la figura de la contumacia no operaría.*

PRUEBAS:

Solicito señora juez se tenga como pruebas las actuaciones surtidas por el SENA, a efecto de realizar las notificaciones al demandado:

1. Oficio presentado por el apoderado de la época de 1 de junio de 2007
2. Oficio realizada por la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra. F.40
3. Oficio realizada por la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra FI.48
4. Oficio realizada por la doctora Edna Fathelly Ortiz Saavedra FI. 48,56
5. Oficio realizada por la doctora Gloria Milena Cruz de 24 de marzo de 2017. FI.69,70
6. Oficio presentado al Juzgado por la doctora Gloria Milena Cruz, de 20 de junio de 2017. FI. 78
7. Oficio presentado por la doctora Gloria Milena Cruz el 17 de abril de 2028. FI.80
8. Oficio presentado por la doctora Gloria Milena Cruz el 27 de junio de 2018. FI.81.
9. Oficio presentaod por la doctora Gloria Milena Cruz el 28 de marzo de 2019. FI.84

DOCUMENTALES.

1. Certificado de Cámara y Comercio de la entidad POLISERVICIOS ASOCIADOS LTDA.

PETICION

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior solicito señora Juez, se declare la nulidad del auto de 29 de agosto de 2019, con las constancias de ejecutoria, y se comunique en debida forma al SENA .

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la providencia de 12 de noviembre de 2019, donde se ordena el archivo de las presentes diligencias, dando aplicación al art. 30 del C.P.Laboral.

TERCERO: se continúe con el trámite dentro de la ejecución solicitando el emplazamiento del demandado de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso.

MARIA DEL PILAR BERNAL CANO
ABOGADA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

NOTIFICACION

Me podrán ubicar en los Ocobos Tercera Etapa BI 32 apto 201, Correo electrónico bernalpilar@hotmail.com, mdbernal@sena.edu.co, Tel: 3118635571.

Del señor Juez,



María del Pilar Bernal Cano
CC. 65.761.413 de Ibagué
T.P 101.005 del C.S.J



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
POLISERVICIOS ASOCIADOS LIMITADA. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2020/10/07 - 16:20:23

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN RmkXHWumyP

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: POLISERVICIOS ASOCIADOS LIMITADA. EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800124239-8
DOMICILIO : GIRARDOT

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 10125
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 11 DE 1984
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1984
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : OCTUBRE 11 DE 1984
ACTIVO TOTAL : 29,002,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : ET 1 MZ 3 CASA URB.SANT ANA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25307 - GIRARDOT
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2720028
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : ET 1 MZ 3 CASA URB.SANT ANA
MUNICIPIO : 25307 - GIRARDOT

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8010 - ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6619 - OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3126 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1984 DE LA Notaria 14 de Bogota, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 840217 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 1984, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA POLISERVICIOS ASOCIADOS LIMITADA..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-339	19910212	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	RM09-1471	19910219
EP-1188	19910502	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	RM09-1525	19910522
EP-4318	19931029	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	RM09-2246	19931104
EP-516	19940707	NOTARIA 6A. DE IBAGUE	RM09-2464	19940711
EP-1011	19951023	NOTARIA 6A. DE IBAGUE	RM09-2860	19951024

CERTIFICA - VIGENCIA



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
POLISERVICIOS ASOCIADOS LIMITADA. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2020/10/07 - 16:20:23

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN RmkXHWumyP

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2004

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN LA PRESTACION REMUNERADA DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA O RONDA PREVENTIVA DIURNA Y NOCTURNA EMPLEANDO PARA ELLO, CUALQUIER RECURSO HUMANO, ANIMAL, MATERIAL O TECNOLOGICO DISTINTO A LAS ARMAS DE FUEGO, TALES COMO CENTRALES DE MONITOREO Y ALARMA, CIRCUITOS CERRADOS, EQUIPOS DE VISION O ESCUCHA REMOTOS, EQUIPOS DE DETECCION, EQUIPOS DE RADIO TELEFONO, CONTROLES DE ACCESO, CONTROLES PERIMETRICOS Y SIMILARES; Y LOS SERVICIOS CONEXOS COMO ASESORIAS, CONSULTORIAS DE INVESTIGACION DE SEGURIDAD CONFORME A LOS REGLAMENTOS QUE EXPIDAN EL GOBIERNO NACIONAL EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES Y MEDIOS APROBADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. ENTENDIENDOSE POR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, LAS ACTIVIDADES QUE EN FORMA REMUNERADA O EN BENEFICIO DE UNA ORGANIZACION PUBLICA O PRIVADA DESARROLLAN LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, TENDIENTES A PREVENIR O DETENER PERTURBACIONES A LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD INDIVIDUAL EN LO RELACIONADO CON LA VIDA Y LOS BIENES PROPIOS O DE TERCEROS Y LA FABRICACION, INSTALACION, COMERCIALIZACION Y UTILIZACION DE EQUIPOS PARA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, BLINDAJES Y TRANSPORTE CON ESTE MISMO FIN. EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA COMPAÑIA Y DE REPRESENTACION DE SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS LA SOCIEDAD PODRA: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES, SEAN ESTOS MUEBLES O INMUEBLES; B) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORA Y COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO DANDO Y RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HALLA LUGAR A ELLO, TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES, CON O SIN GARANTIAS, REALES O PERSONALES; C) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, Y NEGOCIAR EN GENERAL INSTRUMENTOS ESPECIALES O TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES, COMERCIALES Y EN GENERAL CONTRATOS DE CAMBIO EN TODAS SUS REFORMAS; D) FORMAR PARTE EN OTRAS SOCIEDADES Y APORTAR EN ESTAS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; E) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRAS U OTRAS SOCIEDADES; F) TRANSIGIR DESISTIR O APELAR DECISIONES DE ARBITRIO EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES, FRENTE A TERCEROS Y A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES; G) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS DE CONTRATOS, PREPARATORIOS O ACCESORIOS, DE TODOS LOS QUE SE REALICEN CON LA EXISTENCIA Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD; H) ABRIR CUENTAS CORRIENTES DE AHORROS Y EFECTUAR DEPOSITOS O CONTRATOS EN BANCOS CORPORACIONES EXISTENTES EN EL PAIS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	70.000.000,00	70.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
POLIDORO RODRIGUEZ GUZMAN	CC-17,114,592	20000	\$20.000.000,00
MARIA FRNACY MOLANO DE RODRIGUEZ	CC-41,318,143	30000	\$30.000.000,00
DIANA PAOLA RODRIGUEZ MOLANO	TI-79100802738	20000	\$20.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3126 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1984 DE Notaria 14 de Bogota, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 840217 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 1984, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	POLIDORO RODRIGUEZ GUZMAN	CC 17,114,592

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3126 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1984 DE Notaria 14 de Bogota, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 840217 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 1984, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
POLISERVICIOS ASOCIADOS LIMITADA. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2020/10/07 - 16:20:23

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN RmkXHWumyP

SUBGERENTE

MARIA FRNACY MOLANO DE RODRIGUEZ

CC 41,318,143

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ENAJENAR, TRANSFERIR COMPROMETER, ARBITRAR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS PROCESOS EN QUE SE DISCUTA EL DOMINIO Y PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE, MUDAR LA FORMA DE DICHOS BIENES; GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA O LIMITAR SU DOMINIO EN CUALQUIER FORMA, RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES O GENERALES Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS CASOS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado